



**Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**  
Dependencia  
República de Colombia

44805

**Prosperidad  
para todos**

Bogotá D.C.,

Señores  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE BOYACÁ**  
Atn: **Alcalde** (o quien haga sus veces)  
Carrera 4 No. 4 - 36  
Tel - Fax: 737 5113 - 737 5113  
Boyacá - Boyacá

MINISTERIO NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
BOGOTÁ 191747 FOLIOS: ANEXOS: 0  
AL COMITÉ ARBITRAL 1120-E2-48906  
PRO DOCUMENTAL COMUNICACIONES  
PERMITE GRUPO ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA  
DESTALATAS: AL CALDIA MUNICIPAL DE BOYACA

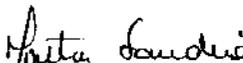
Referencia: **Comunicación - Resolución 25 del 23 de enero de 2012**  
**Expediente 54**

Para su conocimiento y fines pertinentes, les comunicamos que este Ministerio ha proferido la **Resolución No. 25 del 23 de enero de 2012**, a nombre de Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. - TGI S.A. E.S.P., por la cual se aclara la Resolución 2277 del 25 de noviembre de 2009 y se toman otras determinaciones en el expediente de la referencia; dicho acto administrativo puede ser consultado en la página Web de este Ministerio, [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co), Subportal Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la Gaceta Ambiental del mes y año de su expedición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 527 del 18 de abril de 1999, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cualquier información en relación con lo anterior le será suministrada en los teléfonos 332 3434/00, extensión **2356**.

Cordialmente,

  
**MARTHA YANETH SANABRIA GUTIERREZ**  
Profesional Universitario

Expediente: 54  
Fecha: 22-ago-2012  
Elaboró: Yeison F. Rodriguez V.



**MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y  
DESARROLLO TERRITORIAL**

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA**

2.3 ENE 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 0025 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y los Decretos 3570 y 3573 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución 0030 del 31 de octubre de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución 578 del 29 de julio de 1993, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente - INDERENA, otorgó licencia ambiental a la Empresa ECOPETROL S.A., para la construcción y operación del Oleoducto La Belleza - Vasconia.

Que a través de la Resolución 847 del 22 de septiembre de 1997, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), estableció Plan de Manejo Ambiental a la Empresa ECOPETROL S.A., para la conversión a Gasoducto del Oleoducto Cusiana - La Belleza, localizado en los municipios de Tauramena y Monterrey en el departamento de Casanare; municipios de Páez, Campohermoso, Miraflores, Zetaquirá, Ramiriquí, Jenesano, Boyacá, Samacá, Villa de Leyva, Sáchica, Sutamarchán, Santa Sofía y Monquirá en el departamento de Boyacá; y municipios de Puente Nacional, Jesús María, Florián, Albania y la Belleza en el departamento de Santander.

Que mediante Resolución No. 2193 del 29 de diciembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificó la Resolución 847 del 22 de septiembre de 1997, en el sentido de autorizar la construcción y operación de la estación compresora de gas, ubicada en la vereda Guamal del municipio de Miraflores, en el departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 855 del 17 de mayo de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 578 del 29 de julio de 1993 y del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 847 del 22 de septiembre de 1997, modificada por la Resolución 2193 del 29 de diciembre de 2005, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A., E.S.P. - TGI S.A. E.S.P.

*[Handwritten signature]*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante la Resolución 2277 del 25 de noviembre de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificó el Artículo Primero de la Resolución 847 del 22 de septiembre de 1997, mediante la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental para el proyecto "Conversión a Gasoducto del Oleoducto Cusiana - La Belleza", en el sentido de autorizar a la empresa TGI S.A. E.S.P., la construcción y operación de dos loops, uno de 13 kms. y otro de 104 kms, y de una variante del corredor actual en la cual se construirá tanto el nuevo loop como el gasoducto actual.

Que a través de comunicación con radicado 4120 -E1 -77107 del 21 de junio de 2010, la empresa TGI S.A. E.S.P., solicitó a esta entidad aclaración del Artículo Séptimo de la Resolución 2277 del 25 de noviembre de 2009, en el sentido de modificar aspectos de la zonificación de manejo ambiental.

Este Ministerio, mediante Oficio con radicado 2400-E2-130336 del 12 de octubre de 2010, solicita a la Empresa TGI S.A. ESP aclaración y pronunciamiento sobre cada uno de los hechos imputados por la firma CONEQUIPOS ING. LTDA. en el Oficio con radicado 4120-E1-120520 del 21 de septiembre de 2010, respecto a algunos hechos y consideraciones ambientales encontradas en la fase de pre - construcción del proyecto.

Que una vez valorados los argumentos de la empresa y analizada la información contenida en el expediente 0054, esta Autoridad emitió el concepto técnico 1955 del 5 del 1 de diciembre de 2011, mediante el cual consideró la necesidad de atender la solicitud de la empresa y proceder a su aclaración, tal como que quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el concepto técnico en mención estableció lo siguiente:

**"Argumentos de TGI S.A. ESP con respecto al Artículo Séptimo**  
(...)

## **II. SUSTENTACION DE LA SOLICITUD**

*Basado en que el corredor donde se instalará el nuevo loop de 104 km, entre El Porvenir (PK 33+000) y Samacá (PK 137+000) y el de 13 Km (entre Santa Sofía y Estación Puente Guillermo), ha sido previamente intervenido por proyectos similares, (gasoducto actual de TGI y en algunos tramos el oleoducto de Ocesa), además usando como referencia el resultado obtenido en la Zonificación Ambiental para el área de influencia del proyecto, así como de la evaluación de los impactos ambientales identificados como consecuencia de la ejecución del proyecto para la zona, en el Estudio de Impacto Ambiental, se presenta la planificación ambiental del proyecto, donde se consideran las características socio ambientales propias y específicas presentes en el corredor donde se instalará la tubería, como de las actividades previstas para desarrollarse durante la construcción y operación del loop.*

*Teniendo en cuenta lo manifestado en el Estudio de Impacto Ambiental y en la información adicional presentada por TGI SA ESP, en el documento respuesta al Auto No. 2094 de julio 16 de 2009, en la comunicación con radicado No.4120-E1-110417 de septiembre 21 de 2009, se precisó con exactitud las áreas protegidas y los ecosistemas sensibles que serán intervenidos para el proyecto, así:*

### **1) De la caracterización ambiental**

*Se requiere mencionar, que el área de intervención para la construcción del loop de 104 Km y 13 km se limita al DDV existente para el gasoducto actual y que por fuera de este corredor, se consideran zonas de exclusión, e excepción del trazado de la variante en el sector de Yamunta, para lo cual se hará una correcta y adecuada demarcación del*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

corredor. Al finalizar labores se realizarán labores de reforestación en estas zonas que busquen el mantenimiento y conservación de las mismas.

**2) Zonificación de manejo ambiental de la actividad**

De acuerdo con los resultados obtenidos en la Zonificación Ambiental, en el área de influencia del proyecto se observan básicamente tres (3) tipos diferenciados de aptitud de uso del suelo para el desarrollo de las actividades previstas para la construcción y operación del loop:

- Áreas de exclusión
- Área de Intervención con restricciones
- Áreas de intervención

**Áreas de Exclusión**

- Sobre el Área de Influencia Indirecta del DDV del corredor donde se construirá el loop de 104 km se encuentra el páramo, de Mamapacha y zonas de bosque primario intervenido, los cuales se consideran para el Estudio de Impacto Ambiental como zonas de exclusión, a excepción del área que se traslapa con el DDV existente para la construcción del respectivo loop. En esta zona, el loop no supera los 3000 msnm y el trazado discurre por áreas intervenidas (DDV existente).
- En relación a los nacedores, en un radio de 100 metros del derecho de vía del Loop de 104 km, se ubican varios los cuales no se pudieron evitar, ya que un realineamiento implicaba afectar otros nacedores, o bien, se presentaban restricciones geotécnicas y morfológicas y de estabilidad del corredor.
- La ronda de protección de las corrientes superficiales (30 m) se consideran zonas de exclusión excepto las áreas que se traslapan para el cruce de los loops.
- El trazado del los Loop (104 Km y 13 Km) no interviene cuerpos de agua (ríos, lagos, embalses) y su ronda de protección de 30 metros, excepto para los cruces de corrientes superficiales por el loop).

**3) Municipio de Páez - Bosque primario y Bosque secundario**

Características biofísicas: se ubica dentro de la zona de reserva de Mamapacha establecida por CORPOCHIVOR.

El recorrido del trazado atraviesa las siguientes coberturas vegetales: Pastos enrastrados, Bosque Secundario, Rastrojo Bajo y Rastrojo Alto, Localización: entre la cota 2600 msnm donde termina la zona de usos agropecuarios y los 3000 msnm donde comienza la zona de protección de los páramos.

**4) Municipio de Miraflores - Área de Reserva Forestal Protectora de la «Cuchilla de Sucuncunca». Área de Reserva Forestal Protectora**

La administración de la misma está a cargo de CDRPOBOYACÁ. Esta reserva se ubica por fuera del DDV a ser usada en la construcción del loop de 104 km.

**5) Cuchilla de Buenavista**

Características biofísicas: La zona es una zona potencialmente de ecosistema sensible de CORPOCHIVOR, no presenta PMA; la zona por donde se atraviesa está formada por cobertura de rastrojo bajo. Limita al norte con vereda, Morro Arriba, al sur con la vereda Morro Abajo al oriente con el municipio de Berbeo y al occidente con la vereda Pie de Buenos Aires.

(...)

he / 24

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**6) Municipio de Zetaquirá - Páramo y Subpáramo**

Características biofísicas: Son aquellas áreas ecológicas y bioclimáticas referidas a regiones montañosas por encima del límite superior del bosque alto andino. Corresponden a los terrenos ubicados por encima de la cota de los 3000 msnm, en el caso del Páramo de los Coroneles en el oriente del municipio y el Páramo de Mamapacha al occidente, este último delimitado por un estudio realizado conjuntamente entre CORPOBOYACÁ y CORPOCHIVOR, el cual determinó otorgar la clasificación de Subpáramo.

**7) Municipio de Ramiriquí -El macizo de Mamapacha**

Características biofísicas: Comprende un área de 27.511,81 hectáreas, de las cuales 9.700,77 hectáreas corresponden a selva andina y 17.811,04 hectáreas de páramo (3200 msnm) y áreas de humedales asociados. Área estratégica compartida por CORPOBOYACÁ y CORPOCHIVOR.

Esta zona se encuentra a una cota más baja a los 3000 msnm, está formada en su mayoría por pastizales y rastrojos bajos, la composición de la flora y fauna que incluye especies en peligro se encuentra en el capítulo 3 (Estudio de Impacto Ambiental en los componentes de Fauna y Flora, esta zona presenta un páramo azonal cerca los 3000 msnm que no se interviene y que se denominó así por encontrarse más debajo de la cota establecida para estos ecosistemas.

(...)

**8) Municipio de Jenesano - Bosque protector de zonas pendientes y corredores**

Esta reserva se ubica por fuera del DDV a ser usada en la construcción del loop de 104 km.

**9) Sensibilidad ambiental**

Basado en la Zonificación Ambiental descrita (en la información adicional) y en las características socio ambientales del área de influencia directa del loop, a continuación se establece la sensibilidad ambiental de las áreas descritas en la zonificación de manejo ambiental en función de la implementación de las actividades de construcción y operación del loop de 104 Km y 13 Km respectivamente (Tabla 5.9).

**Tabla 5.9. Sensibilidad ambiental de la zonificación de manejo ambiental de la actividad**

Áreas	Sensibilidad	Componente	Descripción	Manejo Ambiental Propuesto*
Exclusión	Crítica	Biótico (Ecosistemas estratégicos)	- Páramo de Mamapacha a excepción del cruce del loop  - Ronda de protección de corrientes de 30 m a excepción del cruce del loop	Ninguno, dentro del DDV existente no se encuentra este tipo de unidades.
		Socioeconómico	- Cabeceras Urbanas	

\* Adicional a lo incluido en capítulo 6 del EIA Original  
Fuente TGI, Información adicional 2009

Con base en lo anterior y de acuerdo con la caracterización de las zonas, se reitera que sobre el corredor del área de influencia donde se construirán los 104 Km, en el tramo El Porvenir -Samacá y 13 Km, entre Santa Sofía -Estación de Puente Guillermo, no se encuentran zonas de sensibilidad crítica donde no pueda ejecutarse el proyecto.

**III. SOLICITUD DE ACLARACION**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto solicitamos se confirme la siguiente precisión en relación con el ARTÍCULO SEPTIMO de la Resolución No. 2277 de noviembre 25 de 2009, que dice textualmente:

**"POR MEDID DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Se establece la siguiente zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades constructivas y operativas del proyecto:

**1. Áreas de no intervención o de Exclusión:** Las cuales corresponden a áreas con una muy alta sensibilidad ambiental y/o social y que no puedan ser intervenidas por las actividades del proyecto.

- a) Áreas de reserva municipales establecidas como tales mediante el respectivo acto administrativo (Páramo de Mamapacha).
- b) Zonas de páramo y bosque primario intervenido"

Quedando así:

Se establece la siguiente zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades constructivas y operativas del proyecto:

**1. Áreas de no intervención o de Exclusión:** Las cuales corresponden a áreas con una muy alta sensibilidad ambiental y/o social y que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto.

- a) Áreas de reserva municipales establecidas como tales mediante el respectivo acto administrativo (Páramo de Mamapacha), a excepción del área que se traslapa con el DDV existente para la construcción del respectivo Loop.
- b) Zonas de páramo y bosque primario intervenido, a excepción del área que se traslapa con el DDV existente para la construcción del respectivo Loop.

En lo demás las obligaciones y condiciones contenidas, en la Resolución 2277 del 25 de noviembre de 2009, continúan plenamente vigentes.

Es importante tener en cuenta que en este sector, definido como "Área de no intervención o de exclusión" ya existe el gasoducto El Porvenir -La Belleza, que se encuentra en operación. Paralelo a este corredor se construirá el nuevo Loop, cuya construcción fue autorizada de acuerdo con lo consignado en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 2277 de noviembre 25 de 2009 y para lo cual se solicitó la Licencia Ambiental".

Frente al particular, el concepto técnico 1955 del 1 de diciembre de 2011, estableció las siguientes consideraciones:

"De la documentación técnica y ambiental presentada en su momento por la Empresa TGI S.A. ESP, como soporte de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental para incluir el proyecto "Construcción y operación de los loops Porvenir - Samacá y Santa Sofía - Puente Guillermo del gasoducto El Porvenir - La Belleza (Fase II) para el proyecto de expansión del gasoducto desde Cusiana Fase II", se retoman los siguientes textos relacionados con las zonas de interés y sobre las cuales se solicita aclaración por parte de la Empresa TGI S.A. ESP:

**"Identificación de sitios de interés paisajístico**

Dentro del área de influencia directa se encuentran sitios de interés paisajístico ubicados en ambos departamentos siendo de gran importancia, Samacá con bosques secos y una gran heterogeneidad de paisajes y una erosión natural que caracteriza esta región.

El páramo de Mamapacha que abarca varios municipios de Boyacá presenta áreas estratégicas que deben ser protegidas o conservadas mediante un instrumento normativo que cumpla este propósito. Además ya hay algunos con algún tipo de protección jurídico como la reserva de Sucuncuca declarada por el INDERENA mediante resolución 0007 del

he. / [Signature]

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

3 de Febrero de 1989 protegida por el municipio y cuya ubicación se encuentra en los alrededores de la cuchilla de Sucuncuca entre los nacimientos de las quebradas.

Además de estas, se presentan las zonas de las cuchillas de Buenavista y San Agustín que con altas pendientes presentan algunos relictos de bosques conservados se consideran sitios de posible interés tanto ecológico, ambiental, turístico y social...."

De otra parte, en la Zonificación Ambiental presentada para el proyecto se clasifica al Páramo de Mamapacha como Área de Régimen Especial, el cual es interceptado por el derecho de vía existente en un tramo, dentro del cual será construido el nuevo loop de 104 Km. Se hace mención por parte de la Empresa, que en este tramo la construcción del nuevo loop se ejecutará dentro del derecho de vía y no se hará corte de vegetación ni ampliación del corredor actualmente utilizado. La valoración en términos de aptitud del área de estudio desde la perspectiva biótica, se basó principalmente en las propiedades ecológicas de cada unidad de la siguiente forma:

**Tabla 1. Clasificación de aptitud desde la perspectiva biótica**

Áreas de Baja Aptitud -ABA-		Áreas de Mediana Aptitud -AMA-	
Loop de 104 km.			
- Bosque primario	- Vegetación de sub páramo	- Restrojo alto	- Pastos y cultivos
- Bosque intervenido	- Bosque secundario		- Pastos arbolados
- Páramo de Mamapacha	- Erosión		- Bosque plantado
			- Restrojo bajo

Figura 1. Imagen aérea sobre el Páramo de Mamapacha, en Ramiriquí, donde se observa gran intervención de las partes altas



Esta parte del Tramo presenta cotas que alcanzan de 2800 a 3000 metros con bosques intervenidos y bosques secundarios, rastrojos altos y bajos, varios nacimientos de agua, y una evidente intervención antrópica que ha venido reduciendo los bosques para adelantar actividades ganaderas y que va en ascenso en cuanto a la destrucción creciente de los Paramos.

Dentro de la zonificación de manejo ambiental presentada para el proyecto, se contemplaron por parte de la Empresa, las siguientes consideraciones:

"...Durante el replanteo no debe permitirse variaciones pequeñas al trazado que impliquen la afectación de ecosistemas sensibles o zonas protegidas carcanas (como áreas de protección se encuentran las reservas naturales de Mamapacha que corresponde al territorio ubicado por encima de la cota de los 3000 m.s.n.m y la reserva de Sucuncuca declarada por el INDERENA entre Miraflores y Ramiriquí).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

...aunque la línea pasa por el sector conocido como páramo de Mamapacha, la intervención se restringirá estricta y únicamente al derecho de vía, no se hará tumba de árboles o arbustos por fuera del derecho de vía, independiente de su DAP y solo se permitirá poda de vegetación, como se hace referencia en el Capítulo 7 de plan de manejo...

Sobre el All del DDV del corredor donde se construirá el loop de 104 kms se encuentra el páramo de Mamapacha y zonas de Bosque primario intervenido, los cuales se consideran para el presente estudio como zonas de exclusión, a excepción del área que se traslapa con el DDV existente y para la construcción del respectivo loop. En esta zona, el loop no supera los 3.000 msnm y el trazado discurre por áreas intervenidas (DDV existente)."

(...)

A través del Auto 2094 de julio 16 de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitó a la empresa TGI información adicional, para continuar con el proceso de modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución 847 del 22 de septiembre de 2007. Como parte de la información requerida, se solicitó "...Precisar con exactitud cuáles son las áreas protegidas y ecosistemas sensibles que serán intervenidos por el proyecto y cual su grado de intervención y/o afectación, solicitud ante la cual la Empresa respondió lo siguiente:

"Se requiere mencionar, que el área de intervención para la construcción del loop de 104 y 13 kms se limita al DDV existente para el gasoducto actual y que por fuera de este corredor, se consideran zonas de exclusión, a excepción del trazado de la variante en el sector de Yamunta, para lo cual se hará una correcta y adecuada demarcación del corredor. Al finalizar labores se realizarán labores de reforestación en estas zonas que busquen el mantenimiento y conservación de las mismas, cuyo costo se considera incluido dentro de la inversión relacionada con el 1%."

Con respecto a la zonificación ambiental y de manejo propuesta para el proyecto, el grupo evaluador del Ministerio estableció en el Concepto Técnico 1995 del 30 de octubre de 2009, entre otras las siguientes consideraciones:

**"...Consideraciones del Ministerio con respecto a la zonificación ambiental"**

...La integración de los diferentes componentes analizados para la zonificación ambiental, dejan ver que las áreas de sensibilidad crítica no van a ser objeto de intervención directa por parte del proyecto. No obstante, es importante tomar las respectivas medidas de protección y conservación en aquellas áreas del All que de alguna forma interactúan con el proyecto, como lo son las cabeceras urbanas y los ecosistemas estratégicos como el Páramo de Mamapacha y los relictos de bosque primario....

**Consideraciones del Ministerio con respecto a la zonificación de manejo ambiental"**

Teniendo en cuenta que en la Resolución 0847 del 22 de septiembre de 1997 no se establece zonificación de manejo para el desarrollo del Proyecto, se considera viable acoger la zonificación de manejo presentada por la Empresa, para el proyecto objeto de la presente modificación de Licencia Ambiental..."

Una vez evaluados los argumentos presentados por la empresa como soporte de la solicitud de aclaración del Artículo Séptimo de la Resolución 2277 del 25 de noviembre de 2009, y revisada la documentación técnica y ambiental presentada por la Empresa en su momento como soporte de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Es claro que con el desarrollo del proyecto no habrá intervención de áreas diferentes a las que ya han sido afectadas e intervenidas por el derecho de vía existente para la construcción del gasoducto actual, en el sector que afecta el páramo de Mamapacha y

h. /

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

las demás áreas de alta sensibilidad ambiental y social, derecho de vía que será utilizado para la construcción del proyecto, limitándose al mismo y sin intervenir nuevas áreas. A lo largo del corredor donde se construirá el proyecto, se puede establecer, tal como lo manifiesta la Empresa en sus argumentos, que no se encuentran zonas de sensibilidad crítica donde no pueda ejecutarse el proyecto.

2. Las áreas que se encuentran dentro del Área de Influencia indirecta (AII) del proyecto, en las zonas clasificadas de alta sensibilidad ambiental y social, no podrán ser intervenidas para ningún tipo de actividad. Se aclara que para el proyecto, se definió como AII para el componente físico biótico, un corredor de 3 Km. a lado y lado del derecho de vía existente.

La franja de terreno que actualmente TGI S.A. E.S.P. posee como derecho de vía (ya intervenido con el gasoducto actual), y la cual será utilizada para la construcción de los nuevos loops, cuenta con el espacio suficiente para la instalación de la nueva tubería.

Con base en los argumentos expuestos anteriormente, se considera viable acceder a la solicitud presentada por la empresa TGI S.A. E.S.P., de aclarar al Artículo Séptimo de la Resolución 2277 del 25 de noviembre de 2009, en el sentido de modificar su Numeral 1, el cual deberá quedar como se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo."

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Principio de Celeridad.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209 en relación con dichos principios manifiesta:

*"(...) ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)"*

A su vez el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 establece lo siguiente:

*"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)"*

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999 expresa que:

*"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente,*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares. (...)"*

La misma Corte en Sentencia C-892 de 2001 fundamenta la aplicación de dichos principios presentando la siguiente:

*"(...)De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.  
(...)"*

De lo expuesto por las normas precitadas y la jurisprudencia transcrita, estamos en presencia de un caso dentro del cual, es necesario aclarar la Resolución 2277 del 25 de noviembre de 2009 con base en el Principio de Celeridad, en razón a que es deber de la administración evitar dilaciones injustificadas en sus procedimientos, propender por la supresión de los trámites que estén por fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales y atender las solicitudes de los usuarios, en atención a las funciones que recaen en cabeza de esta Autoridad en materia de licenciamiento ambiental.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo preceptúa: *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo"*.

Que de conformidad con el Artículo primero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó una unidad administrativa especial del orden nacional denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, cuyo objeto es velar porque los proyectos, obras o actividades sujetos al licenciamiento, permiso o trámite ambiental, cumplan con las normas ambientales, según lo dispuesto en el artículo segundo del citado decreto.

Que en el mismo sentido, el artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció la funciones de la Autoridad Nacional de licencias Ambientales – ANLA, para lo cual, se debe atender lo dispuesto en la ley y los reglamentos.

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en el artículo primero de la Resolución 0030 del 31 de octubre de 2011 "por la cual se establece el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA", la cual asigna en la Directora General de la ANLA, la de suscribir los actos administrativos que otorguen o nieguen licencias ambientales y sus modificaciones, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra los mismos.

No obstante lo anterior, y como quiera que la aclaración del acto administrativo no constituye un recurso, pero el acto que requiere aclaración fue expedido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se concluye que será la misma Directora quien deba resolver la presente aclaración.

En mérito de lo expuesto,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar los Literales a) y b) del Numeral 1 del Artículo Séptimo de la Resolución 2277 del 25 de noviembre de 2009, los cuales quedarán de la siguiente manera, de conformidad con las consideraciones establecidas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**"ARTICULO SEPTIMO:** *Se establece la siguiente zonificación de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades constructivas y operativas del proyecto:*

1. **Áreas de no Intervención o de Exclusión:** *Las cuales corresponden a áreas con una muy alta sensibilidad ambiental y/o social y que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto.*
  - a) *Áreas de reserva municipales establecidas como tales mediante el respectivo acto administrativo (Páramo de Mamapacha), a excepción del área que se traslapa con el derecho de vía existente para la construcción del respectivo Loop.*
  - b) *Zonas de páramo y bosque primario intervenido, a excepción del área que se traslapa con el derecho de vía existente para la construcción del respectivo Loop.*

(...)"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás condiciones, obligaciones y requisitos contenidos en la Resolución 2277 del 25 de noviembre de 2009, proferida por esta entidad, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar esta resolución al Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A., E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., y/o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a las Gobernaciones de los departamentos de Casanare, Boyacá y Santander, a las Alcaldías Municipales de Monterrey y Sabanalarga en el departamento de Casanare, Puente Nacional en el departamento de Santander, y Monquirá, Santa Sofía, Samacá, Boyacá, Ventaquemada, Jenesano, Ramiriquí, Zetaquirá, Miraflores y Páez en el departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACA y a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR.

**ARTICULO QUINTO.** La empresa TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A., E.S.P. – TGI S.A. E.S.P., una vez ejecutoriada la presente resolución, deberá remitir copia de la misma a las Alcaldías y Personerías de los municipios de Monterrey y Sabanalarga en el departamento de Casanare, Puente Nacional en el departamento de Santander y Monquirá, Santa Sofía, Samacá, Boyacá, Ventaquemada, Jenesano, Ramiriquí, Zetaquirá, Miraflores y Páez en el departamento de Boyacá, y así mismo disponer una copia para consulta de los interesados en la citadas personerías.

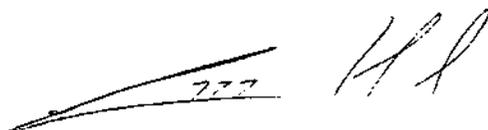
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2277 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO SEXTO.** Ordenar la publicación del encabezado y la parte resolutive de la presente resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad. Copia de la publicación deberá remitirse al expediente 0054.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

23 ENE 2012



**LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR**  
Directora General

Expediente: 0054

Elabora: Pablo José Galvis Muñoz - Abogado ANLA

Revisa: Edilberto Peñaranda Correa - Asesor ANLA

CT: 1955 del 1 de diciembre de 2011.

